



RESOLUCION No. CSJATR19-930  
20 de septiembre de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00629-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor SAMUEL HEBERTO CASTAÑO TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.420.087 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2007-00989 contra el Juzgado séptimo civil municipal de ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de agosto de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00629-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor SAMUEL HEBERTO CASTAÑO TAFUR, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00989, consiste en los siguientes hechos:

**HECHOS**

Samuel Heberto Castaño Tafur, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.420.087 expedida en barranquilla – atlántico, le solicito a esta entidad que actúa como reguladora y vigilante de las entidades y actuaciones judiciales de los profesionales del derecho, contemplando sus funciones de vigilancia y control, les pido comedidamente la intervención en el proceso ejecutivo, **que cursa en el** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con radicación No. 0989-2007, Juzgado 21 Municipal de origen, a fin se dé celeridad y vigilancia a dichas actuaciones en el proceso, pues asumo que con tiempo que lleva trascurrido este es suficiente para haber resuelto de fondo las pretensiones solicitadas en dicho proceso.

**No** siendo otro el motivo de la presente espero ser atendido por parte de ustedes para que dicho proceso sea impulsado y resuelto de manera oportuna ya que me he visto perjudicado, pues ha diezariado mis ingresos económico desmejorando mi calidad de vida.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*



ee

5

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SÁNCHEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 30 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SÁNCHEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7110, pronunciándose en los siguientes términos:

Comedidamente me permito rendir informe a su honorable corporación de conformidad a la petición suscita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente diligencia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

El proceso que anuncia la solicitante, se trata de un ejecutivo radicado No. 00989-2007, juzgado de origen 21 civil municipal, en virtud de la presente vigilancia administrativa se consultó la base de datos del despacho verificando que no se encuentra relacionado en ella y no hay actuación alguna. Por lo anterior se ordenó requerir al secretario del Centro de Servicios de Ejecución con copia al Coordinador de dicha oficina con el fin de que remitan dentro del término de la distancia el proceso requerido.

#### **3.1.- Vinculación al trámite de la actuación administrativa**

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, esta Corporación se percata que existe insuficiente acervo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que consultado la base de datos del Despacho pudo verificar que no se encuentra relacionado en ella y no hay actuación alguna, por lo que ordenó requerir al secretario del Centro de Servicios de Ejecución con copia al Coordinador de dicha oficina, a fin de que remitan dentro del término de la distancia el proceso referenciado.

En vista de lo anterior, mediante auto CSJATAVJ19-811 de fecha 6 de septiembre de 2019 y notificado el 09 de septiembre del año que transcurre, se dispuso requerir al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre los hechos manifestados por la Doctora Carmen Cortés Sánchez, e igualmente indicara cual es el estado actual del proceso Radicado Bajo el No. 2007-00989.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, permaneció silente.

No obstante, se recibió informe por parte de la Doctora Carmen Cecilia Cortez Sánchez, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución, mediante oficio EXTCSJAT19-7424, recibió en la secretaria de esta Corporación, el día 10 de septiembre de 2019, pronunciándose en los siguientes términos:

El proceso que anuncia el solicitante, se trata de un ejecutivo radicado No. 00989-2007, juzgado de origen 21 civil municipal, en virtud de la presente vigilancia administrativa se consultó la base de datos del despacho verificado que no se encuentra relacionado en ella y no hay actuación alguna. Por lo anterior se rodeó requerir al secretario del Centro de Servicios de Ejecución con copia al Coordinador de dicha oficina con el fin de que remitieran dentro del término de la distancia el proceso requerido.

Con fecha 5 de septiembre de 2019 y recibido por este despacho judicial el día 9 de septiembre 3:00 pm el Coordinador de la oficina del centro de servicios de ejecución y el secretario dieron respuesta manifestando que al indagar al área de gestión documental, los asistentes administrativos manifestaron que el proceso de la referencia no ha sido repartido al juzgado séptimo de ejecución civil municipal, por lo que no es posible la remisión del mismo al Despacho.

Continúan manifestando que requerido el ares de gestión documental del juzgado sexto de ejecución de sentencias el proceso de la referencia se encuentra repartido desde el 22 de octubre de 2018, adjuntando respuesta de los asistente administrativos del juzgado séptimo de ejecución civil municipal y sexto.

Del informe rendido por la Doctora CARMEN CORTES SÁNCHEZ, esta Sala pudo dilucidar que el proceso objeto de esta vigilancia, se encuentra asignado al Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla. De manera que, se hace necesario vincular a esta actuación a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

En vista de ello, se dispuso requerir mediante auto CSJATAVJ19-811 de fecha 13 de septiembre de 2019 a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre la presunta mora en resolver las pretensiones solicitadas por el quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00989, quien rindió informe de descargos a través de correo electrónico, recibido en la secretaria de esta Corporación el día 18 de septiembre de 2019, expresando lo siguiente:

Manifiesto a usted, que se encuentra anexado e auto que resuelve la solicitud presentada por la parte demandada, que se resolvió mediante auto de 10 de septiembre de 2019 en el cual se decidió:

1.- Librar mandamiento (...)

Auto que fue notificado a las partes por estado No. 085 de septiembre 11 de 2019, en la secretaria del centro de servicios se los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Es importante resaltar a los quejosos que el despacho se encarga de darle trámite a las solicitudes que estén pendientes en el expediente pero en su labor como partes dentro del proceso revisar los estados fijados en la secretaria del centro de servicios de los juzgados de ejecución.

(...)

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo

cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Ejecución de Barranquilla, fueron aportadas las siguientes:

- Copia del oficio de fecha 2 de septiembre de 2019, dirigido a Juan David Sandoval Coello, secretario del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.
- Copia de oficio de fecha 05 de septiembre de 2019 suscrito por Wilmar Cardona pájaro, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.
- Copia de oficio de fecha 05 de septiembre de 2019, suscrito por la empleada Ledys Villafañe Oyaga.
- Copia de relación de procesos enviados al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia de oficio de fecha 04 de septiembre de 2019, suscrito por los empleados José Fernando Rodríguez Jiménez, Miguel Caicedo Resarte y Hugo Alberto Calabria Redondo.
- 

En cuanto a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allego la siguiente:

- Copia del auto de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, librar mandamiento de pago a favor de Sandra Milena Soto Gómez, por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000).

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2007-00989?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2007-00898.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita intervención en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal con radiación No. 0989-2007, Juzgado 21 Municipal de origen, a fin que se dé celeridad y vigilancia a dichas actuaciones en el proceso, por considerar que ha transcurrido un tiempo suficiente para haber resuelto de fondo las pretensiones solicitadas en dicho proceso.

Que la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla en su informe de descargos manifiesta que una vez consultada la base de datos del despacho se pudo verificar que no dicho proceso no se encuentra relacionado en él y no hay actuación alguna, por lo que ordeno requerir al secretario del centro de servicios de ejecución con copia al coordinador de dicha oficina con el fin de que remitieran dentro del término de la distancia el referido proceso.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, el Despacho encuentra este existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que consultado la base de datos del Despacho pudo verificar que no se encuentra relacionado en ella y no hay actuación alguna, por lo que ordenó requerir al secretario del Centro del Servicios de Ejecución con copia al Coordinador de dicha oficina, a fin de que remitan dentro del término de la distancia el proceso referenciado. En ese sentido, se hizo necesario requerir

al empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que se pronunciara sobre los hechos manifestados por la Doctora Carmen Cortés Sánchez, e igualmente indicara cual era el estado actual del proceso Radicado Bajo el No. 2007-00989.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, permaneció silente.

No obstante, se recibió informe por parte de la Doctora Carmen Cecilia Cortez Sánchez, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución, mediante oficio EXTCSJAT19-7424, en el cual manifestó que con fecha 5 de septiembre de 2019 y el Coordinador de la Oficina del Centro de Servicios de Ejecución y el secretario dieron respuesta a su requerimiento manifestando que el proceso de la referencia no había sido repartido al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, y que por el contrario se encuentra repartido desde el 22 de octubre de 2018 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Del informe rendido por la Doctora CARMEN CORTES SÁNCHEZ, esta Sala pudo dilucidar que el proceso objeto de esta vigilancia, se encuentra asignado al Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Barranquilla. De manera que, se hizo necesario vincular a esta actuación a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a fin de que se pronuncie sobre la presunta mora en resolver las pretensiones solicitadas por el quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00989, quien rindió informe de descargos a través de correo electrónico el día 18 de septiembre, manifestando que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 decidió entre otros; librar mandamiento de pago, auto notificado a las partes por estado No. 085 de septiembre 11 de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por la servidora judicial requerida, este Consejo Seccional constató que no existe situación pendiente por normalizar, por parte de la Doctora EMMA ANICHIARIO ISEDA, en cuanto que la misma mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, decidió librar mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00989.

En este orden de ideas, considera esta Sala que no existe mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte de la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial. Así mismo, se dispondrá el archivo de la presente diligencia en contra de la Doctora Carmen Cecilia Cortes Sánchez, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

## **8.- Conclusión**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión que normalizó la situación de deficiencia alegada por el quejoso. Igualmente, se decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANICHARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el empleado WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)